

Ciudad de México, a 10 de marzo del 2022

Expediente: CNHJ-OAX-046/2022

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Susana Harp Iturribarría
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo dispuesto en los artículos 11, 12 inciso a) del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 10 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 10 de marzo del 2022.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-046/2022

ACTORA: SUSANA HARP ITURRIBARRÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE; COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite resolución definitiva

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-046/2022** motivo del recurso queja presentado por la **C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA**, en su calidad de militante de Morena, presenta recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por la omisión de dar respuesta a una petición presentada el día 8 de febrero del año en curso.

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Los días 18 y 19 de febrero de 2022, se recibieron diversos escritos en la sede nacional y por correo electrónica, respectivamente, mediante los cuales, la **C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA** presenta recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por la omisión de dar respuesta a una petición presentada el día 8 de febrero del año en curso.

- II. DE LA PREVENCIÓN.** Mediante acuerdo de **22 de febrero del 2022**, esta Comisión emitió acuerdo de prevención a efecto de que la promovente exhibiera los medios de prueba enunciados en su recurso de queja.
- III. DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha **23 de febrero del 2022**, se admitió la queja en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia. Con esta misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja a las y los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en su calidad de autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado como lo indica el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.
- IV. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Que en fecha **25 de febrero del 2022** se recibió el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- V. DE LA VISTA.** Mediante acuerdo de **27 de febrero del 2022**, se dio vista a la actora con el informe circunstanciado para que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera sobre el mismo.
- VI. DEL ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El **6 de marzo del 2022**, se emitió acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho de la actora a realizar manifestaciones con relación al informe circunstanciado, se admitieron y desahogaron pruebas; y se tuvo por cerrada la instrucción dentro del presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las autoridades partidistas en el desarrollo de los procesos electorales.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número

¹ En adelante Estatuto.

INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala como causales de improcedencia: 1) actos consentidos y 2) cambio de situación jurídica, las cuales se estudiarán a continuación:

3.1. Actos consentidos.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso c) del Reglamento de la CNHJ debido a que la actora basa su pretensión sobre supuestos previstos en la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022³, que a su vez constituyen actos consentidos, tales como son las obligaciones que tiene la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior es así, toda vez que la actora parte de una premisa inexacta, al aducir que la Comisión denunciada tiene la obligación de dar contestación a lo escritos materia de la Litis en los términos solicitados, lo cual es incorrecto, ya que para los efectos del proceso de selección al cargo público que aspira, las obligaciones de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentran previstas en la Base Segunda de la Convocatoria, sin que se advierta inconformidad en relación con éstas, por parte de la quejosa, pues no interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley, por lo que se debe desechar la queja.

² En adelante Reglamento.

³ En adelante la Convocatoria

Al respecto, esta Comisión estima improcedente la causal hecha valer por la autoridad responsable debido a que la actora no controvierte, propiamente, actos derivados del proceso electoral interno sino la omisión de dar respuesta a una petición realizada el 8 de febrero del 2022, en términos de lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Federal.

Además de lo anterior, la Base Segunda de la Convocatoria previó que las y los participantes pudieran solicitar el resultado de la determinación de la valoración del perfil, siendo el caso, que la actora controvierte la omisión de dar respuesta a la petición presentada, por lo cual, la omisión no es consecuencia necesaria o directa de la Convocatoria al Proceso Interno, luego entonces, no se actualiza el supuesto hecho valer por la autoridad responsable. Sirva de sustento la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 183460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.7o.A.53 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796

Tipo: Aislada

PETICIÓN. TRATÁNDOSE DE ESE DERECHO NO EXISTEN ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS QUE ORIGINEN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

El artículo 8o. constitucional concede a los gobernados el derecho de petición cuando se formula por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De ese modo, cuando se satisfacen esos requisitos basta que el particular se duela en su demanda de garantías que en su contra se transgredió ese derecho para que resulte procedente el juicio de amparo y, en consecuencia, sean examinados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa en el amparo indirecto, esto es, si la autoridad emitió la respuesta correspondiente en forma congruente y en breve término, con independencia de que la autoridad responsable manifieste en su informe justificado que existe algún acto relacionado con la petición que fue consentido por la peticionaria. Lo anterior obedece al hecho de que cada petición hecha a la autoridad es autónoma respecto a cualquier otro acto,

de donde se sigue que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 267/2002. Nextel de México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

3.2. Cambio de situación jurídica.

La autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia consistente en un cambio de situación jurídica, lo anterior debido a que ya fue materia de diversos juicios ciudadanos identificados con las claves JDC-19/2022 y JDC-43/2022 acumulados, pues el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al emitir la sentencia de 23 de febrero del 2021 vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para hacer de conocimiento de la promovente las razones específicas de manera fundada y motivada por las cuales su perfil no fue aprobado para contender al cargo de candidata a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

A consideración de esta Comisión Nacional, dicha causal resulta improcedente, pues si bien en cierto, mediante la sentencia en cita se vinculó a la autoridad responsable dar a conocer los razonamientos que haya considerado para no aprobar el registro de la solicitud a la gubernatura de Oaxaca, lo cierto es que en la petición, la actora solicita otros documentos y no únicamente esta determinación, por lo cual no puede tenerse por respondida la petición hecha por la promovente con la respuesta dada por la autoridad responsable, es por ello que no se actualiza el cambio de situación jurídica que refiere la responsable.

4. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-046/2022** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 23 de febrero del 2022, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que

es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso en forma oportuna.

4.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

4.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como titular del derecho que se aduce afectado, lo anterior debido a que es la persona que presentó la petición cuya omisión de ser respondida se controvierte, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

5. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

- ❖ La presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de no dar respuesta a su petición presentada el 8 de febrero del 2022.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la pretensión de la C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA consiste en que se les de contestación a la petición referida en párrafos anteriores.

6. FIJACIÓN DE LA LITIS. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si la Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento a su obligación derivada del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados al dar respuesta a la petición presentada por la C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA el 8 de febrero del 2022.

7. SÍNTESIS DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS. Del recurso de queja se desprenden los siguientes hechos y agravios:

- Con fecha 8 de febrero del 2022, la actora presentó ante la oficialía de partes de la Comisión Nacional de Elecciones en la que solicitó lo siguiente:

“1. Valoración del perfil ciudadano Salomón Jara Cruz, como aspirante de nuestro partido político MORENA, en el periodo electoral local ordinario 2021-2022.

2. La valoración de perfil de la C. Susana Harp Iturrubarría, como aspirante a la candidatura de nuestro partido político MORENA, en el periodo electoral local ordinario 2021-2022.

3. La resolución o dictamen de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que ésta comisión tomó como base para la aprobación de Salomón Jara Cruz como pre candidato único para la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario. “

- Que a la fecha de presentación del medio de impugnación no ha recibido respuesta a su petición.
- Que la omisión descrita constituye una vulneración a su derecho de petición establecido en el artículo 8º y 35, fracción V de la Constitución Federal y 13 del Estatuto de Morena.

8. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que la autoridad responsable, a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los hechos plateados por la actora manifestó lo siguiente:

- Que las instancias del partido político Morena se desarrollan conforme a las etapas y fases del proceso interno para la selección de la candidatura de conformidad a la Convocatoria.
- Que si bien es cierto la actora es titular de derechos establecidos en el artículo 8º en relación con el artículo 35 de la Constitución Federal, parte de la premisa inexacta, ya que la quejosa se registró a la Convocatoria, ajustándose en todo momento a las reglas establecidas en dicho instrumento.
- Es por lo anterior que no resulta dable ni lógico asumir que es necesario saber la información solicitaría materia de la Litis para hacer valer sus derechos político-electorales, ya que tiene la carga de estar atenta a los comunicados emitidos por la Comisión denunciada, en relación con el proceso interno donde se registró como aspirante. De tal manera que, contrario a lo que aduce la actora, la información no es determinante para promover los medios de impugnación correspondientes para hacer valer sus derechos político-electorales, pues esta información es del dominio público, por lo que se considera que lo solicitado quedo superado con la publicación de los documentos jurídicos mencionados.
- De lo anterior se concluye que no irroga perjuicio el supuesto desconocimiento de

la información solicitada por la actora.

9. ESTUDIO DE FONDO

El estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir si la autoridad responsable, en este caso la Comisión Nacional de Elecciones de este partido político cumplió con su obligación de dar contestación a una petición realizada por una militante de MORENA, en términos de lo previsto en el artículo 8º Constitucional.

En este orden, del caudal probatorio se desprende que de las documentales exhibidas por la actora, consistentes en:

- La copia de la credencial para votar expedida a la actora por el Instituto Nacional Electoral.
- La copia del expediente de registro de la parte actora como aspirante a la gubernatura del Estado de Oaxaca.
- La copia del acuse de la petición presentada por la actora el 8 de febrero del 2022.

Dichas documentales, al ser valoradas conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ y, en relación con los hechos reconocidos por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se tiene por acreditada la existencia de la petición formulada por la actora el 8 de febrero del 2022.

Antes de realizar el estudio respectivo, es de precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de petición prevista en el artículo 8o. constitucional, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Así se desprende, en lo conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, publicada en la página 207, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."

En el caso de los partidos políticos, esta garantía se incorpora en el artículo 35 fracción V que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...) V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De lo antes expuesto, se constata inicialmente que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. y 35 fracción V de la Constitución Federal, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los afiliados a este partido político presentada por escrito ante cualquier autoridad partidista, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el dirigente y órgano partidista esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

1000861. 222. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 283.PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a

favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC50/2005.

El artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, consistentes en lo siguiente:

- a) De dar respuesta por escrito a la petición formulada por la gobernada o gobernado.
- b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por la gobernada o gobernado.
- c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición la gobernada o gobernado en breve término,

Para el caso concreto, de constancias se advierte que la parte actora presentó escrito con las siguientes características:

- La petición se realizó de manera pacífica y respetuosa;
- La petición va dirigida a una autoridad partidista, recabándose la constancia de que fue entregada.
- La peticionaria ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

Respecto del informe circunstanciado, la autoridad responsable expone que si bien es

cierto la actora es titular de derechos derivados de los artículos 8º y 35 de la Constitución Federal, lo cierto es que la quejosa se registró a la Convocatoria, ajustándose en todo momento a las reglas consagradas en la misma, por lo cual la entrega de la información solicitada en su petición se encuentra supeditada a las reglas establecidas en la Convocatoria al proceso de selección de candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral ordinario 2021-2022.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, esta Comisión deben asegurarse:

- i. sobre la existencia de la respuesta;
- ii. que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y
- iii. que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito,

Puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos partidistas por parte de las y los militantes de MORENA, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los órganos partidistas durante los procesos internos.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- i. debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;
- ii. debe ser oportuna, y
- iii. debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso en concreto, del informe circunstanciado se desprende que la Comisión Nacional

de Elecciones **ha sido omisa de dar respuesta** por escrito a la petición presentada por la C. **SUSANA HARP ITURRIBARRÍA** en 8 de febrero del año en curso, ello porque no obra en autos constancia que acredite que la responsable haya formulado una respuesta a la misma menos aún se advierte que se haya notificado a la promovente algún tipo de comunicación sobre lo peticionado.

Lo anterior sin que se encuentre justificado el razonamiento de la autoridad responsable consistente en que la información solicitada es del conocimiento público y su entrega se encuentra sujeta a las bases establecidas en la Convocatoria, pues en la misma base segunda de este instrumento se estableció lo siguiente:

*BASE SEGUNDA. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de los aspirantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada***

De esta base se advierte que se faculta a las y los aspirantes al proceso interno de selección de candidaturas para solicitar las determinaciones derivadas de la valoración y calificación de perfil. Asimismo, en el precedente SUP-JDC-238/2021 se estableció lo siguiente:

“...Es decir, no puede pretenderse que los participantes en un proceso electivo renuncien a su derecho para cuestionar el proceso de selección interna en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas sean válidas, siempre que se interpreten de manera tal que protejan los derechos fundamentales de los participantes en la convocatoria...”

En conclusión, la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba obligada a dar respuesta a la petición formulada por la actora, en términos de lo establecido en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal en relación a la base segunda de la Convocatoria.

Bajo este contexto, si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los juicios ciudadanos acumulados JDC-19/2022 y JDC-43/2022 acumulados,

vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para hacer de conocimiento de la promovente las razones específicas de manera fundada y motivada por las cuales su perfil no fue aprobado para contender al cargo de candidata a la gubernatura del Estado de Oaxaca y que se encuentra en vías de dar cumplimiento a este efecto, tampoco es menos que del escrito de 8 de febrero del año en curso se desprenden dos puntos petitorios adicionales al expresado por la responsable, es por ello que lo procedente es **declarar fundado** el agravio único hecho valer por la actora.

Finalmente, no pasa desapercibido que la quejosa, entre sus pretensiones, pide se sancione a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sin embargo, esta solicitud se estima genérica debido a que del recurso de queja no se desprenda la conducta ilícita que pretende sea sancionada, los medios de prueba por la cual se estima acreditada ni se formula agravios para sustentar su pretensión, pues de la simple lectura del escrito inicial de queja se advierte que el mismo se encuentra dirigido a controvertir la omisión de dar respuesta a una petición y no así a acreditar una conducta sancionable en términos de la norma partidista, por lo cual se estima declarar **inoperante por insuficiente** esta solicitud. Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.

Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV,

Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su

*reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. **Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

10. EFECTOS. Con base en lo razonado, se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, de respuesta a la petición de la C. **SUSANA HARP ITURRIBARRÍA** presentada el 8 de febrero del 2022.

La autoridad responsable deberá informar a esta Comisión Nacional sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que se responda la petición formulada por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio hecho valer por la actora.

SEGUNDO. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena** a cumplir con los efectos de la presente resolución en términos de lo establecido en el apartado 10.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO